



DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 069

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BLANCA LUCELLY ESTRADA LEDESMA	OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZALEZ	17/08/2021	76-113-40-89-001-2021-00136-00
2	EJECUTIVO	ADRIANA DELGADO	*****	17/08/2021	76-113-40-89-001-2020-00433-00
3	EJECUTIVO	RUBY STELLA SOTO	JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO Y GUSTAVO MEJIA	17/08/2021	76-113-40-89-001-2020-00241-00
4	EJECUTIVO	WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA	OSCAR ANDRES GONZALEZ GONZALEZ	17/08/2021	76-113-40-89-001-2019-00382-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 504
Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BLANCA LUZCELLI ESTRADA LEDESMA
Demandado: OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00136-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial mediante el cual la parte demandante informe envío de citatorio al demandado, aporta manifestación por parte de este último de notificación por conducta concluyente y fue allegado poder otorgado al abogado ERIK JHOAN QUIÑONES SALCEDO con el fin de que represente al demandado. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de agosto del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 504

Bugalagrande Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA LUZCELLI ESTRADA LEDESMA
DEMANDADO:	OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2021-00136-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales que anteceden allegados por las partes, se observa que en un principio, fue allegada la certificación de envío de citatorio al demandado; no obstante, la parte actora remitió a su vez copia de la providencia que libró mandamiento de pago, aun cuando ello está establecido para la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso o la notificación electrónica si a la par con la presentación de la demanda, se acredita que fue remitida la demanda y anexos a la parte demandada, debiendo adjuntar posteriormente escrito de subsanación (lo cual se omitió) y la providencia que admite o libra mandamiento de pago, según corresponda; lo anterior, conforme al artículo



6° del Decreto 896 del 2020; razón por la cual, no es procedente tener dicha notificación como efectuada en debida forma.

Ahora bien, vislumbrada la comunicación posterior aportada por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual aporta un escrito presuntamente firmado por el demandado en el cual indica el conocimiento que tiene de la providencia que libró mandamiento de pago, propendiendo por que se le tenga como notificado por conducta concluyente; se observa que la misma tampoco puede ser tenida en cuenta, por cuanto no se tiene certeza que dicha manifestación en efecto fue proferida por el mismo, pues fue allegada directamente por la parte actora y sin autenticación que acredite que en efecto fue firmada por el demandado. Sobre ello, es menester resaltar que si bien el principio de la buena fe debe mediar en todas las actuaciones judiciales; no es menos cierto que se le debe garantizar el derecho al debido proceso a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código General del Proceso en consonancia con el canon 29 de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, al constatar que el demandado constituyó apoderado judicial, cuyo poder cumple con las disposiciones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y que el mismo no ha tenido acceso al expediente; se procederá a tenerle como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO efectuada en debida forma, la notificación realizada por la parte demandante al demandado, remitida el 11/06/2021, mediante INTERRAPIDÍSIMO; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el memorial aportado por la parte demandante el 07/07/2021, mediante el cual solicita tener como notificado al demandado por conducta concluyente, de acuerdo a las razones de índole factual indicadas en las consideraciones de este auto.



TERCERO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, del Auto Civil N° 228 del 03 de mayo de 2021 y demás providencias emitidas dentro del presente asunto, a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2° de del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Bugalagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2682dc7310c29d386eb2dc665dcfad54e5f15b5cdfd858f6b5645b2eed0ac55
Documento generado en 17/08/2021 08:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 505
Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RUBY STELLA SOTO
Demandados: JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO Y OTRO
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00241-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de entrega de títulos deprecada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de agosto del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 505

Bugalagrande Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **RUBY STELLA SOTO**
DEMANDADO: **JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO**
GUSTAVO MEJÍA
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00241-00**

Teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho mediante Auto Civil No. 469 del 02 de agosto de la presente anualidad, en la suma de \$ 1.701.182,08, suma dentro de la cual fueron tenidas las costas procesales (\$ 350.000,00); se encuentra que es procedente la terminación del proceso, por pago total de la obligación, por cuanto los títulos de depósito judicial producto de los descuentos realizados al demandado, señor JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO, por cuenta de este proceso, se encuentran en un valor total superior al de la liquidación del crédito y las costas; correspondiendo a su vez ordenar lo siguiente:

1. La entrega de títulos a la demandante, para cubrir el saldo de la obligación, incluyendo el valor de costas aprobadas en la suma de \$ 1'701.182,08.
2. El fraccionamiento de los títulos a que haya lugar.
3. La devolución de títulos al señor JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO, quien integra el extremo demandado, atendiendo que el valor total de



los títulos que reposan en la cuenta del Despacho sobrepasan el valor total del crédito y las costas, con un excedente a su favor.

4. El levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente y ante la decisión a adoptarse, es menester traer a colación el artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula; además, también se extingue por la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina esta judicatura, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde, hacer la declaratoria de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del siguiente título de depósito judicial a la parte demandante, con el cual se satisface el pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales:

- 469550000450317 por \$ 938.403,00

TERCERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial N° 469550000451551 por valor de \$ 938.403,00 en las sumas de \$ 762.779 y \$ 175.624 y **AUTORÍCESE** el pago de la primera suma en favor de la demandante RUBY STELLA SOTO y la segunda, como devolución al demandado JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO, al igual que los títulos que se constituyan con posterioridad a la notificación de esta providencia y hasta tanto sea registrado el levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 505
Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RUBY STELLA SOTO
Demandados: JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO Y OTRO
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00241-00

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Bugalagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9564aafbe5dddb9caf9f035caea22408970ca5ee8fda51920d5f1615ffc7e721
Documento generado en 17/08/2021 08:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No.503
Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA
Demandado: OSCAR ANDRES GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00382-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó el avalúo catastral del bien inmueble aprisionado en el presente asunto. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de agosto del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 503

Bugalagrande Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA**
DEMANDADO: **OSCAR ANDRES GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00382-00**

Verificado que la endosataria judicial de la parte demandante allegó certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-93452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, de propiedad del ejecutado, mismo que está aprisionado en el presente asunto; corresponde correr traslado del mismo por el término de TRES (03) DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del C.G.P.; habida cuenta que el predio se encuentra debidamente embargado y secuestrado y el proceso cuenta con providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V.,

RESUELVE



PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de TRES (03) DÍAS, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-93452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del demandado, por valor de \$37'767.000, visible en la secuencia 012 del presente cuaderno de medidas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Bugalagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328c5392c0be6fde69961adb0063ad8b0263fdcbdebd3db53b7cf46dc9f6df8d

Documento generado en 17/08/2021 08:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>